

de gobierno competente del órgano provisional autonómico, a fin de que emitan su aprobación o reparos en el plazo máximo de un mes, comunicando el acuerdo a la Comisión Mixta.

Dos. Una vez subsanados los reparos que se hubieran manifestado, la Comisión Mixta elevará la propuesta definitiva de transferencias al Presidente del órgano provisional autonómico.

Artículo cuarto.

Las propuestas de transferencias serán remitidas por el Presidente del órgano provisional autonómico, u órgano equivalente, a la Presidencia del Gobierno, que someterá al Consejo de Ministros el oportuno proyecto de Real Decreto.

El Real Decreto en que se especifiquen las transferencias acordadas y su fecha de efectividad será publicado, con sus anexos correspondientes, en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

28542

REAL DECRETO 2705/1978, de 27 de octubre, por el que se adoptan medidas para facilitar la aprobación y ejecución de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

El artículo once del Real Decreto seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, dispone que el Plan Provincial de Obras y Servicios se aprobará dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de la distribución de crédito estatal, plazo que ha sido prorrogado, para el corriente ejercicio económico, hasta el día quince de septiembre, por la disposición transitoria segunda del Real Decreto mil setecientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de quince de julio.

Sin embargo, el Real Decreto dos mil ciento quince/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña, que ha sido publicado y ha entrado en vigor el día siete del pasado mes de septiembre, en su artículo segundo establece que la Generalidad de Cataluña confeccionará y aprobará un Plan único de Obras y Servicios para su territorio, cuya ejecución corresponderá a la propia Generalidad.

Dado lo avanzado del año natural y los inevitables retrasos que ha supuesto el proceso de transferencias de competencias, procede dictar las oportunas normas que, con carácter transitorio, hagan posible el funcionamiento ágil del sistema de Planes Provinciales en Cataluña durante el presente ejercicio económico.

En el mismo sentido, la modificación del régimen general de tramitación de los Planes Provinciales ha ocasionado en las restantes provincias de España retrasos inevitables, lo que hace necesario adoptar las medidas oportunas para garantizar la ejecución de los respectivos Planes y la inversión de los recursos económicos correspondientes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.

En el ejercicio económico de mil novecientos setenta y ocho corresponderá a la Generalidad de Cataluña la aprobación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios confeccionados por las Diputaciones Provinciales de Cataluña. Dicha aprobación podrá recaer independientemente sobre cada uno de los Planes Provinciales, a medida que sean elevados por las Diputaciones correspondientes. Asimismo, la ejecución de los Planes correspondientes al año mil novecientos setenta y ocho podrá ejecutarse por una de las Diputaciones.

Artículo segundo.

El plazo de tres meses a que hace referencia el artículo once, apartado uno del Real Decreto seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, se computará a partir del día siete de septiembre del presente año. No será de aplicación a Cataluña lo establecido en el párrafo segundo de la disposición transitoria segunda del Real Decreto mil setecientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de quince de julio.

DISPOSICION ADICIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y tres, apartado e) de la Ley General Presupuestaria, número once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, será incorporado a los créditos correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio mil novecientos setenta y nueve el remanente que el treinta y uno de enero de dicho año no esté afectado al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas del crédito consignado en la Sección dieciséis, Servicio cero tres, capítulo siete, artículo setenta y tres de los Presupuestos Generales para mil novecientos setenta y ocho, en la parte que se haya asignado a todas las provincias españolas, siempre que se destine a la realización de actuaciones comprendidas en el respectivo Plan Provincial de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

28543

REAL DECRETO 2706/1978, de 3 de noviembre, por el que se revisan las tarifas del «Boletín Oficial del Estado».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once, punto dos, de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, visto el informe del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El precio de venta del ejemplar del «Boletín Oficial del Estado» se fija en diecisiete pesetas. El precio de la suscripción anual será de cinco mil cien pesetas para el territorio nacional y de ocho mil quinientas pesetas para el extranjero.

Artículo segundo.—La tarifa de anuncios del «Boletín Oficial del Estado» se establece en ciento diez pesetas por milímetro de altura del ancho de una columna de trece ciceros.

Artículo tercero.—Los precios establecidos por el presente Real Decreto regirán a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE DEFENSA

28544

REAL DECRETO 2707/1978, de 18 de octubre, por el que se modifica la denominación de la actual Academia Auxiliar Militar y se dictan nuevas normas para su funcionamiento.

En el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, por el que la Academia Militar de Suboficiales se transformaba en Academia Auxiliar Militar, se asignaban a ésta determinadas misiones relacionadas con la Escala Auxiliar entonces creada y otras complementarias. Con el pago del

tiempo, unas desaparecieron, otras permanecen vigentes y han surgido cursos y enseñanzas nuevas que han obligado a la publicación de sucesivas disposiciones con objeto de ir adecuando la actividad de la Academia a las circunstancias del momento.

Por Ley trece/mil novecientos setenta y cuatro se crearon la Escala Básica de Suboficiales y la Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra y se declararon a extinguir las Escalas de Suboficiales y la Escala Auxiliar, creándose la Academia de la Escala Especial, cuyas misiones fueron encomendadas provisionalmente a la actual Academia Auxiliar Militar.

Por otra parte, el deseo de proporcionar a los profesionales del Ejército de Tierra los títulos académicos precisos para optar al ascenso a empleo superiores, así como de facilitarles el ejercicio del derecho de acceso a la cultura, ha llevado a conectar la Academia con el Ministerio de Educación y Ciencia, del que ha obtenido los correspondientes reconocimientos y homologaciones.

Todo ello trae como consecuencia la necesidad de dar a la actual Academia una nueva regulación, proporcionándole una estructura que le permita atender a las necesidades actuales y hacer frente a un futuro que se pueda prever cambiante, impulsado por la propia dinámica de la enseñanza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Academia Auxiliar Militar pasará a denominarse Academia Especial Militar.

Artículo segundo.—La Academia Especial Militar tendrá como misión organizar y desarrollar los cursos y enseñanzas siguientes:

- a) Curso común para ingreso en la Escala Especial (Escalas de Mando y Especialistas).
- b) Curso particular para ingreso en la Escala Especial (Escala de Oficinas Militares).
- c) Curso de aptitud para ascenso a Teniente de la Escala Especial, para Subtenientes de la Escala Básica de Suboficiales.
- d) Curso de formación militar para Directores Músicos.
- e) Curso de formación militar para Subdirectores Músicos.
- f) Cursos para Suboficiales, preparatorios para ingreso en la Academia General Militar.
- g) Curso de aptitud para ingreso en la Escala Auxiliar.
- h) Curso de aptitud para ascenso a Capitán de la Escala Auxiliar.
- i) Curso de aptitud para ascenso a Oficial en el Cuerpo Auxiliar de Especialistas.
- j) Cursos de preparación militar, a cualquier nivel, que tengan como característica corresponder a enseñanzas generales o comunes.
- k) Enseñanzas del sistema educativo nacional, en colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia, cualquiera que sea su nivel, ciclo o modalidad, que se consideren de interés para el personal del Ejército de Tierra.
- l) Cualquiera otra misión de enseñanza que pueda considerarse necesaria y que no esté incluida entre las misiones de otro Centro de enseñanza, unidad o dependencia militar.

Los cursos expresados en los apartados g), h) e i) se desarrollarán mientras exista personal de las Escalas declaradas a extinguir, de acuerdo con la Ley trece/mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo tercero.—Los distintos Cuerpos y enseñanzas a que se refiere el artículo anterior se regirán por las normas generales que para cada uno de ellos se dicten y las específicas que contengan las respectivas convocatorias.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Defensa a dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

— El Decreto de diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis por el que la Academia Militar de Suboficiales se transformaba en la Academia Auxiliar Militar.

— La Orden de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro por la que se crea la Academia de la Escala Especial.

— La Orden de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y siete por la que se ordena las funciones encomendadas a la Academia Auxiliar Militar.

Cualquiera otra disposición que se oponga a lo previsto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

28545 ORDEN de 20 de septiembre de 1978 sobre constitución de las Juntas Locales Vitivinícolas.

Ilustrísimos señores:

Los Decretos reguladores de las campañas vinico-alcoholeras vienen recogiendo en su articulado que, en todos los términos municipales productores de uva o donde se elaboren productos de transformación de la uva, existirá una Junta Local Vitivinícola, cuyas funciones, normas de constitución y funcionamiento son las establecidas o que se establezcan por el Ministerio de Agricultura.

En la actualidad, las citadas Juntas se rigen por la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1975.

El Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, incide en las normas de composición de estas Juntas Locales Vitivinícolas.

La adaptación a la nueva legislación, recogiendo la experiencia de funcionamiento de estas Juntas en las últimas campañas, hacen necesaria una nueva normativa, manteniendo una representación equilibrada de los sectores afectados, potenciando su funcionamiento y dotándolas de una mayor agilidad para el desarrollo de las funciones encomendadas.

De conformidad con lo anterior, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

I. Constitución

Primera.—En todos los términos municipales productores de uva o donde se elaboren productos de transformación de la uva se constituirá una Junta Local Vitivinícola, que dependerá de la Dirección General de Industrias Agrarias a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura.

II. Funciones

Segunda.—Las Juntas Locales Vitivinícolas en lo sucesivo tendrán la misión:

- a) Visar y dar conformidad, en su caso, a las declaraciones de cosechas y existencias a que se refiere el artículo 73 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.
- b) Recabar de los elaboradores la presentación de las declaraciones en los plazos establecidos.
- c) Velar por el cumplimiento, por parte de viticultores y vinicultores, de las obligaciones que establezcan los sucesivos Decretos reguladores de las campañas vinico-alcoholeras y disposiciones complementarias.
- d) Dirimir las diferencias que puedan plantearse entre viticultores y vinicultores cuando a la Junta se sometan voluntariamente ambas partes.
- e) Informar y elevar propuestas a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura sobre las medidas a adoptar para el mejor desarrollo de lo previsto en el Real Decreto regulador de la campaña vinico-alcoholera y cuantas disposiciones se refieran al sector vitivinícola.
- f) Colaborar con la Administración a través del Ministerio de Agricultura en cuantos asuntos se le encomienden relativos al sector vitivinícola.
- g) Poner en conocimiento de los servicios competentes las infracciones e incumplimiento de la legislación en materia vitivinícola.

Tercera.—Las Juntas que se constituirán en el seno de las Cámaras Agrarias Locales correspondientes estarán integradas por: